

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo queden anuladas por los motivos que se expresan, las peticiones de traslado formuladas por los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Página 922.

Otra aprobando, con carácter provisional, el modelo de declaración, que se inserta, para el registro de importación de carbones.—Páginas 922 y 923.

Otra disponiendo se anuncien a concurso las plazas de Porteros que se indican.—Página 924.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Prisiones.—Página 924.

Otra declarando aptos para el ascenso a los funcionarios que se mencionan.—Página 924.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que, durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Preparación de Campaña, D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid.—Página 924.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que, durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Almirante

Jefe del Estado Mayor Central de la Armada D. José Rivera y Alvarez de Canero.—Página 924.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes trasladando a los Porteros que se mencionan a los Centros que se indican.—Página 924.

Otras concediendo licencias por enfermos a los señores que se mencionan, funcionarios del Catastro.—Páginas 924 y 925.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Pedro Rosa Chinchilla, Celador mariner de la Estación sanitaria del puerto de Tarragona.—Página 925.

Otra ídem íd. a D. Darío de Mata González, Oficial de segunda clase de Administración civil en este Ministerio.—Página 925.

Otra disponiendo que los Porteros que se mencionan sean trasladados a los Centros que se indican.—Páginas 925 y 926.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que, durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Página 926.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden relativa a los honorarios que han de percibir los Peritos en los expedientes de restauración y repoblación de montañas.—Páginas 926 y 927.

Otra aprobando el proyecto de Reglamento, que se inserta, de la Asociación de Interventores del Estado en

la explotación de ferrocarriles.—Páginas 927 a 933.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando, con las alteraciones que se indican, las tarifas presetadas por el Colegio Nacional de Agentes de la Propiedad Industrial.—Páginas 933 a 935.

Otra disponiendo que, durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Acción Social Agraria.—Página 935.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea de los señores que se indican.—Página 935.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando que doña María de las Angustias Roca de Togores y Pérez del Pulgar ha solicitado la rehabilitación del Título de Conde de Villamanrique de Tajo.—Página 935.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Abriendo concurso público para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Huéscar, de la provincia de Granada.—Página 935.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 18 de los corrientes se verifique la quema extraordinaria de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 935.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Abriendo concurso privado para con

tratar la adquisición de 20.000 frascos para envase de mercurio en la forma que se indica.—Página 935.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando hallarse vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Almería las plazas de Profesor y Catedrático de las asignaturas de Educación física y

Agricultura y Terminología científica, industrial y artística, respectivamente.—Página 935.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 936.

Rectificando la subasta de las obras de adoquinado del kilómetro 24 de la

carretera de Castro del Río a Montilla (Córdoba), en la forma que se indica.—Página 936.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN, PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 5.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Núm. 1.013.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer queden anuladas por los motivos que se expresan las peticiones de traslado formuladas por los Porteros que figuran en la adjunta relación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACIÓN DE PETICIONES DE TRASLADO DE PORTEROS QUE HAN SIDO ANULADAS POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN

Por no ajustarse a la Real orden de 12 de Enero de 1925 (GACETA del 14).

Julián Martínez Rivera, que sirve en Telégrafos en Murcia.

Eleuterio del Cerro Anaya, que sirve en Telégrafos en Ciudad Real.

Manuel Muñoz Povedano, que sirve en Telégrafos en Córdoba.

Luis Martínez Cabezon, que sirve en Telégrafos en Murcia.

Nicolás Martínez Martín, que sirve en Telégrafos en Salamanca.

Juan Vélchez Molina, que sirve en Telégrafos en Sevilla.

Victor Manuel Salgado Mesa, que sirve en Telégrafos en Sevilla.

Luis Díez Montesinos, que sirve en Telégrafos en Madrid.

José Casas Gispert, que sirve en Correos en Gerona.

Bonifacio Cadierno Iglesias, que sirve en Telégrafos en Valladolid.

Germán Granja Durante, que sirve en Telégrafos en Valladolid.

Eduardo Piñar Guerrero, que sirve en Telégrafos en Granada.

Urbano Casado Serrano, que sirve en Telégrafos en Ciudad Real.

Antonio Muñoz Povedano, que sirve en Telégrafos en Sevilla.

Francisco Valiente Sáiz, que sirve en el Museo de Logroño.

Manuel Arango Duque, que sirve en la Universidad de Granada.

Rufino Barrio Godino, que sirve en la Escuela de Maestros de Oviedo.

Antonio Guerrero González, que sirve en el Instituto de Málaga.

Germán Brasero Echegoyen, que sirve en la Aduana de Les.

Eutiquiano Pardo Doyagüe, que sirve en la Aduana de San Sebastián.

Francisco Mariategue Castillo, que sirve en la Delegación de Hacienda de Navarra.

Modesto González García, que sirve en el Ministerio de Hacienda.

Anastasio Martín García, que sirve en la Delegación de Hacienda de Palencia.

Joaquín Gareña Luque, que sirve en el Ministerio de Hacienda.

Celedonio Avila Moreno, que sirve en la Audiencia de Cádiz.

Por remitirlas fuera del conducto de su respectivo Ministerio.

Manuel Caballero Ramírez, que sirve en la Escuela de Artes y Oficios de Lanzarote.

Fernando Huertas Santa Engracia, que sirve en la Sección Agronómica de Orense.

José Porro González, que sirve en la Audiencia de Jaén.

Rafael Barba Rivera, que sirve en la Escuela de Maestros de Huelva.

Madrid, 12 de Agosto de 1927.—Martínez Anido.

Núm. 1.014.

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley número 1.377 de esta Presidencia esta-

blece el Registro de importación de carbón extranjero y que, a partir del próximo día 20 no podrán descargarse en los puertos ni circular por los trenes los cargamentos de carbón procedentes de otros países sin previo "enterado" de las Delegaciones interventoras del organismo ejecutivo del Consejo Nacional de Combustibles, y para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Real disposición citada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Se aprueba, con carácter provisional, el modelo de declaración, propuesto por dicho Consejo, para el registro de importación de carbones.

2.º Se procederá a su confección por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, imputándose los gastos de la misma a la Sección primera, capítulo 15, artículo 2.º de las obligaciones de los Departamentos ministeriales de los vigentes Presupuestos generales del Estado.

3.º Se encomienda a las Autoridades de Marina en los puertos habilitados para descarga de carbones extranjeros, la delegación interina a estos efectos del organismo ejecutivo del Consejo Nacional de Combustibles, para la toma de razón de las partidas de carbón procedentes de otros países.

4.º En las Aduanas fronterizas quedan encargados de estas funciones los Jefes de servicio en aquéllas del Cuerpo de Carabineros del Reino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de la Guerra, Marina y Hacienda y Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

**CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES.—ENTRADO DE IMPORTACION**

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES 000000

Delegación de (1) 000000

Importador .....

Cantidad que se importa .....

Clase de combustible (2) .....

Procedencia (3) .....

Contrato con (4) .....

Fecha (5) .....

Boque que lo transporta .....

Póliza (6) .....

Puerto de descarga .....

Industria que lo consume (7) .....

Libre Protegida (1) (.....) Lugar .....

Intermediario .....

Línea o medio de transporte .....

Observaciones del importador .....

Observaciones del Delegado (1) .....

El Delegado,

(Sello de la Delegación.)

Ficha que al Delegado de ..... remite al Consejo Nacional de Combustibles.-Castellana, 3, Madrid (1).

**CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES.—ENTRADO DE IMPORTACION**

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES 000000

Delegación de (1) 000000

Entero de importación de carbón extranjero presentado por D. ....

Clase de combustible (2) .....

Procedencia (3) .....

Cantidad .....

Contrato con (4) .....

Fecha (5) .....

Boque .....

Póliza (6) .....

Puerto de descarga .....

Industria (7) .....

Libre Protegida (1) (.....) Lugar .....

Intermediario .....

Línea o medio de transporte .....

Observaciones del importador .....

Observaciones del Sr. Delegado .....

El Importador,

Parte para el Archivo de la Delegación de ...

**CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES.—ENTRADO DE IMPORTACION**

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES 000000

Delegación de (1) 000000

Declaración de importación de carbón extranjero que D. .... en nombre de ..... presenta para conocimiento del Delegado del Consejo Nacional de Combustibles, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 6.ª, Título IV del R. D.-Ley de 6 de Agosto 1927.

Cantidad y clase de carbón (2) .....

Procedencia (3) .....

Contrato con (4) .....

Fecha (5) .....

Boque que lo transporta .....

Puerto de descarga .....

Póliza (6) .....

Industria consumidora (7) (.....) Lugar .....

Libre Protegida (1) (.....) Lugar .....

Intermediario .....

Lugar de consumo .....

Línea o medio de transporte .....

Observaciones del importador .....

Observaciones del Delegado,

Entero: El Importador,

a ... de ... de 19...

(1) Espacios que llenará la Administración. (2) Consignese la designación comercial del carbón importado y a continuación si es hulla, coque, antracita o aglomerado. (3) Puerto de procedencia. (4) Nombre o razón social del que haya hecho el contrato, consignando si es Agente exportador de alguna mina, domicilio y población. (5) Del contrato. (6) Número y fecha de la póliza de fletamento. (7) En el caso de que el carbón haya de ser destinado a un almacén para su aprovisionamiento, consignese el nombre del almacenista, poniendo a continuación «Almacén».

El Real decreto-ley de 6 de Agosto de 1927, así como las demás publicaciones del Consejo Nacional de Combustibles, pueden adquirirse en la Secretaría del expresado Consejo.—Castellana, 3, Madrid (1).

Parte que el importador entregará a la Aduana que haya de despachar el cargo.

**CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES.—ENTRADO DE IMPORTACION**

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES 000000

Delegación de (1) 000000

Importador .....

Cantidad y clase de carbón (2) .....

Procedencia (3) .....

Contrato con (4) .....

Fecha (5) .....

Boque .....

que lo transporta .....

Póliza (6) .....

Puerto de descarga .....

Industria que lo consume (7) .....

Libre Protegida (1) (.....) Lugar .....

Medios de comunicación .....

Intermediario .....

Observaciones del importador .....

Observaciones del Delegado,

Fecha del Entero: .....

Para obtener un talonario es preciso presentar en la Delegación correspondiente las matrices del libro-talonario anterior.

Matriz del libro-talonario de Entero de importación.

**Núm. 1.015.**

Excmo. Sr.: No existiendo solicitantes para su provisión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso las plazas de Porteros siguientes:

Una en las oficinas de Correos de El Ferrol.

Otra en la Delegación de Gobierno de Lanzarote.

Otra en las oficinas de Correos de Santiago.

Otra en las ídem de Telégrafos de ídem.

Los solicitantes cursarán instancia a esta Presidencia por conducto del Jefe del Centro en que sirvan, terminando el plazo para su admisión quince días después de su publicación en la GACETA DE MADRID de la presente disposición, ampliándose este plazo en cinco días más para los concursantes de las islas Canarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de esta Presidencia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES ORDENES****Núm. 795.**

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que le fuera encomendado por Real orden de 6 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

**Núm. 796.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su ascenso, cuando le correspondiera por antigüedad, conforme al artículo 18 del Estatuto del Ministerio Fiscal, la relación siguiente de funcionarios declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal en

el ejercicio de la atribución que le confiere el número 3.º del artículo 23 del mismo Estatuto, anotándose lo mandado y su cumplimiento en el expediente personal de cada interesado:

Fiscales provinciales de entrada: D. Juan Francisco Marín y Gutiérrez y D. Gustavo Varela y Radio.

Abogados fiscales de término: Don Antonio Gudiño y Llacayo y D. Idefonso Alamillo y Salgado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REAL ORDEN CIRCULAR****Núm. 91.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el General de división, Director general de Preparación de Campaña, D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

**MINISTERIO DE MARINA****REAL ORDEN****Núm. 136.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada D. José Rivera y Alvarez de Canero.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.

CORNEJO

Señor Almirante jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES****Núm. 445.**

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Aduana de Cádiz, por salida a otro destino de Rafael Molina, que la desempeñaba como Portero quinto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, Portero cuarto, por traslación, a su instancia, a Antonio Alvarez del Valle, que lo es de igual clase, adscrito al Catastro de urbana en la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1927.

P. D.,

AMADO

Señor Director general de Aduanas.

**Núm. 445.**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, núm. 1.008, fecha 6 del actual, GACETA de hoy.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la oficina de Correos de Palma de Mallorca al Portero cuarto, número 113 de quintos, Monserrate Mestre Prats, adscrito a la Delegación de Hacienda en Baleares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1927.

P. D.,

AMADO

Señor Ministro de la Gobernación.

**Núm. 446.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Angel Gálvez Sánchez, Portero cuarto, afecto a la Jefatura del Catastro de rústica en Castellón.

S. M. el REY (q. D. g.); de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real

orden de 12 de Diciembre de 1924, licencia que empezará a contarse desde el día 2 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1927.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 447.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Jesús Díaz Vizcaíno, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Lérida, en solicitud de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo entero y a partir del día primero de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1927.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 448.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Luis Fernández Marchante, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Valencia, en solicitud de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1927.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 985.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo a D. Pedro Rosa Chinchilla, Celador marinerero de la Estación sanitaria de ese puerto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de la Estación sanitaria del puerto de Tarragona.

Núm. 986.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, a D. Darío de Mata González, Oficial de segunda clase de Administración civil en este Ministerio, debiendo usarla en La Bañeza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 987.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros,

número 1.008, fecha 6 del actual (GACETA del 10),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles que a continuación se expresan pasen a desempeñar los destinos que se indican:

Al Gobierno civil de Jaén, Antonio Server Cano, adscrito a Telégrafos en Bilbao; al de Soria, Aureliano Lozano Costa, adscrito a Telégrafos en Bilbao.

A la Estación Sección de Telégrafos de Huelva, Manuel Luque Riaño, adscrito a Correos en Sevilla.

A la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca, Cristóbal Llaneras Esteva, de Telégrafos en dicha capital; a la de Cádiz, Laureano Prieto Ruiz, de la Delegación del Gobierno en Lanzarote; a la de Cuenca, Pedro Blasco Sáiz, de Telégrafos en dicha capital; a la de Gerona, Angel Albe-lla Alvarez, de Telégrafos en la misma capital; a la de Lérida, Jaime Estivill Miró, de Telégrafos en dicha capital; a la de Málaga, Domingo Enrique Azaustre Márquez, de Telégrafos en dicha capital; a la de Córdoba, Gerardo Jurado García, de Telégrafos en Sevilla.

A la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz, Pedro Márquez García, de Telégrafos en dicha capital.

A la Sección Agronómica de Cádiz, Florentino Gestoso Iglesias, de Telégrafos en dicha capital.

A la Inspección de Higiene y Sanidad pecuaria de Huelva, Victorino Fernández Quintana, de Telégrafos en Villanueva de la Serena.

A la Escuela Industrial de Sevilla, Nicolás Quesada Girela, de Telégrafos en dicha capital.

Al Instituto de Segunda enseñanza de Murcia, Antonio Moreno Alburquerque, de Correos en dicha capital.

A la Universidad literaria de Santiago, Bernardo Calvo Rial, de Correos en dicha población, y Joaquín Limes Santiso, de Telégrafos en la misma población; a la de Sevilla, Rafael Gilavert Valero, de Telégrafos en dicha capital.

Al Archivo de Indias de Sevilla, José Miranda García, de Telégrafos en dicha capital.

A la Jefatura de Estadística de Cuenca, Avelino Serrano Valera, de Telégrafos en Tarancón.

Y a la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, Domingo Hernández López, de Telégrafos en Taracón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de Hacienda. Instrucción pública, Fomento y Trabajo, Director general de Comunicaciones, Gobernadores civiles de Jaén, Soria y Canarias y Delegado especial del Gobierno de S. M. en la isla de Lanzarote.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.034.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1927.

GALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 133.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 17 de Junio de 1924 se dispone que se haga extensiva y aplique a los trabajos de restauración y repoblación de montañas, así como a los de fijación y repoblación de claros, la Instrucción aprobada por Real orden de 29 de Noviembre de 1923, reguladora de los honorarios que han de percibir los peritos en los expedientes de expropiación.

La aplicación de las tarifas establecidas ha dado cifras desproporcionadas cuando se ha tratado de trabajos de restauración de montañas y de repoblación de dunas, y lo mismo ocurrirá en cuanto se inicie la formación del Patrimonio forestal del Estado.

No es para sorprender este resultado, pues aunque en las Instrucciones de 29 de Noviembre se distingue el caso de que la superficie de la finca tenga una longitud mucho mayor que

su latitud, tratándose de fincas rústicas, de aquel en que se trata de formación de pantanos, desecación de lagunas, saneamiento de terrenos y, en general, obras de condiciones análogas, como esto sucede pocas veces y lo frecuente y ordinario es el caso primero, no se han podido notar desproporciones en la tarifa que puedan llamar la atención. Pero en las expropiaciones para formar el Patrimonio forestal el caso frecuentísimo, por no decir exclusivo, será el de adquisición de terrenos de formas contradas, como en el anterior, pero de extensión mayor y de calidad o valor muy inferior.

De ningún modo, pues, ni en orden a la frecuencia, ni a la forma, ni a la extensión, ni a la calidad, se deben considerar esas expropiaciones análogas a las prescritas en las Instrucciones citadas, y ello supone la necesidad de adicionar un caso nuevo a esta disposición que llene el hueco y evite así los graves inconvenientes de la misma, que no pudieron preverse al dictarla.

En suma, que no hay por qué prescindir para el Servicio forestal en general, de las actuales disposiciones en la materia, que pueden y deben tener aplicación en otros casos, sino que lo que hay que hacer es complementarla, adicionando un nuevo caso a los tres que en la Instrucción se contienen, dictando al efecto, la disposición complementaria o adicional que contenga las normas prudentes que por múltiples razones se requieren y que son absolutamente necesarias ante la magna empresa que supone la formación del Patrimonio forestal en los sitios y con las finalidades que se persiguen en los órdenes físico, social y económico.

A mayor abundamiento, por si esto fuera poco, se ofrece la consideración de que la mayoría de las adquisiciones, al menos hasta un plazo muy lejano del día de hoy, deberán ser de terrenos eriales, destinados a pastos, totalmente rasos de arbolado o con pobrísima vegetación, y algunas veces de lugares sin aprovechamiento alguno, y si se toma como base la estadística, se ve que, en conjunto, tales terrenos dan una renta media tan mezquina por hectárea, que fuera absurda la aplicación, muchas veces, y siempre desproporcionada, de los honorarios a base de la cabida, con los tipos hoy vigentes.

Además de la necesidad de impulsar estas adquisiciones, sin las cuales los trabajos de restauración no pue-

den realizarse, y de la conveniencia en lo posible de no duplicar las operaciones para el levantamiento de planos y recogida de datos relativos al suelo y clima de la localidad, se desprende una nueva razón para diferenciar la marcha que se ha de seguir en este grupo de expropiaciones, respecto a las consideradas en sus casos primero, segundo y tercero de la Instrucción citada. Y esa diferencia debe consistir en que en los expedientes de adquisición de terrenos para formar el Patrimonio forestal, se debe contar ya de antemano con los planos y datos mencionados, que se habrán tomado y levantado con anterioridad, por personal afecto al servicio y con miras a la redacción de los proyectos de repoblación, corrección de torrentes y restauración en general; planos y datos que, por ser para estos fines necesarios con más detalle e intensidad, contendrán de sobra los elementos precisos para "instruir el expediente de expropiación con la deducción del valor de los terrenos de que se trate", debiendo, por tanto, utilizarse los planos y datos, a condición de que los acepten los peritos de las partes interesadas, que en su caso deberán justificar previamente la no aceptación.

Fundado en las precedentes consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo forestal, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Seguirá siendo aplicable a las expropiaciones que se realicen por la Administración forestal, la Instrucción de 29 de Noviembre de 1923 y las de 12 de Diciembre de 1924 y 18 de Febrero de 1926, en cuanto a los casos primero, segundo y tercero, a que las mismas se refieren y que están detallados en la primera de dichas disposiciones, pero se tendrá por adicionado un cuarto caso para todas las adquisiciones que por la Administración forestal se hicieren para formar el Patrimonio forestal del Estado, a que se refiere el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, en la forma que sigue:

Expropiación de predios que vayan destinados a la formación del Patrimonio forestal del Estado, a tenor del Real decreto que se acaba de mencionar, adoptándose al efecto la siguiente escala:

a) Superficie que se ha de ocu-

par que no exceda de 10 hectáreas, pesetas 28 por hectárea, si el número de fincas que integran aquéllas es en total menor de cinco; pesetas 29, si dicho número no excede de 20; pesetas 30, si dicho número no excede de 50; pesetas 31, si dicho número excede de 50.

b) Para la superficie que exceda de 10 hectáreas, sin exceder de 50, los cuatro tipos anteriores se reducirán a 20, 21, 22 y 23 pesetas.

c) Para la superficie que exceda de 50 hectáreas, sin exceder de 100, los cuatro tipos anteriores se reducirán a 13, 14, 15 y 16 pesetas.

d) Para la superficie que exceda de 100 hectáreas, sin exceder de 500, los cuatro tipos anteriores serán de 7, 8, 9 y 10 pesetas.

e) Para la superficie que exceda de 500 hectáreas, los cuatro tipos anteriores serán de 2, 3, 4 y 5 pesetas.

Esta escala será diferencial, en su aplicación, conforme a lo dispuesto por la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, aplicable también a este cuarto caso.

2.º No serán objeto de estos honorarios ni las "mediciones ni la recogida de datos de todas clases" a que se refiere el artículo 3.º de la Instrucción expresada y que deberán haber sido motivo de trabajos realizados por el personal afecto al servicio, con anterioridad, en la cuantía exigida para la redacción de los proyectos de restauración y con la dieta ordinaria, siempre que dichas mediciones y datos no sean fundamentalmente rechazados por los Peritos de las partes interesadas. Y en este caso, tales honorarios se percibirán por los funcionarios de la Administración forestal que se ocupe de la "preparación y redacción de los documentos", que se requieren en el segundo plazo establecido por la vigente ley de Expropiación forzosa y como retribución por este trabajo exclusivamente.

3.º El mismo funcionario percibirá, además, el 25 por 100 del devengo anterior por la preparación y redacción de los documentos relativos al tercer período de la ley.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes,

#### Núm. 134.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada al señor Ministro de la Gobernación y por su conducto conjuntamente al del Trabajo, Comercio e Industria y a este de Fomento, por D. José Cano de Santayana y Pastor, Presidente de la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, constituida legalmente y domiciliada en Madrid, en la calle de Fuencarral, número 55, piso primero, izquierda, en súplica de autorización ministerial para reformar el Reglamento por que se viene rigiendo, constituyéndose por el que en sustitución de él presenta a aprobación, con arreglo a la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, en Asociación simultáneamente de Cuerpo y de Socorros:

Resultando que a dicha instancia se acompañan ejemplares del nuevo Reglamento antes citado, aprobado como reforma del anterior por todos los funcionarios que integran el Cuerpo y la Asociación de referencia, en la Asamblea o Junta general extraordinaria que, previo permiso solicitado del Ministro que suscribe y que fué concedido, celebró la misma durante los días 13 y 14 de Marzo del corriente año:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación—Sección de Orden público—de 16 de Abril próximo pasado, a la que se acompaña comunicación de la Dirección general de Seguridad de 6 del mismo mes, se manifiesta puede concederse la solicitada autorización ministerial para la reforma del Reglamento que se adjunta, por que haya de regirse en lo sucesivo, teniendo en cuenta que los fines perseguidos no obstan al buen servicio del Estado:

Resultando que ingresada en el Ministerio de Fomento la solicitud de aquella entidad, así como el proyecto de Reglamento sometido a aprobación, se pasaron dichos documentos por Real orden de 21 de Abril último, al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria para los efectos que legalmente procedieran:

Resultando que hallándose en este trámite esta solicitud, fué presentada ante este Ministerio por el mismo Presidente D. José Cano de Santayana y Pastor otra que por

Real orden de 18 de Mayo anterior fué igualmente remitida, a los efectos que se interesaban, al ya citado Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, y en la cual se solicitaba se considerasen modificados los artículos 28 y 49 en el sentido de sustituir en su redacción las palabras "la mitad más uno", que en ambos figuran, por estas otras: "la vigésima parte", e igualmente se adicionase al final del Reglamento un nuevo artículo más, que tomase el número 60, y diga textualmente: "A los efectos de la Sección Benéfica, la Asociación de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, se somete a la Ley y Reglamento de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y 12 de Febrero de 1912, respectivamente, y a los de las dos, a los Tribunales ordinarios de Justicia."; todo ello como súplica derivada del hecho de haber llegado a conocimiento de la Asociación peticionaria, con posterioridad a la presentación de su primera instancia, ser las referidas innovaciones preceptivas, con arreglo a la Ley y Reglamento de Seguros ya citados y ser también obligatorio hacer constar la sumisión a que el nuevo artículo 60 se refiere:

Considerando que esta Asociación de Socorros, autorizada y registrada por la Dirección general de Seguridad en el año 1915 y ratificada por la propia Dirección en 5 de Abril de 1921, fué reconocida y autorizada por este Ministerio por Real orden de 20 de Febrero de 1919 y por tanto tiene existencia legal:

Considerando que la Asociación mencionada ha llenado los requisitos legales prevenidos en el capítulo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del propio año:

Considerando que los artículos 39 al 60, ambos inclusive, más los adicionales y disposición transitoria, todos los cuales pertenecen al título 2.º—Sección Benéfica—, que forman parte de este Reglamento, cuya aprobación se solicita, examinados por la Sección de Inspección mercantil y de Seguros de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros del referido Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no ofrecieron reparo alguno, pudiendo por ello ser igualmente aprobados, según se desprende de

la Real orden fecha 13 de Julio próximo pasado, del propio Ministerio, en la que al devolver a este de Fomento todo el expediente, se participa haber ordenado la citada Dirección general, de acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros, que se incluya a la Sección Benéfica de la Asociación de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles en el índice de las Sociedades exceptuadas, por hallarse comprendida en el número 1 del artículo 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1908:

Considerando que los fines que persigue la referida Asociación según se deduce de su Reglamento, son: mantener la unión y compañerismo entre los asociados, la defensa de sus intereses morales y materiales, velar asiduamente por el prestigio de la clase y por cuanto redunde en pro de la mayor eficacia del servicio que es peculiar, siendo igualmente objeto de la Asociación, el auxilio económico a sus individuos o familias en la forma y matiz que sus disponibilidades lo consientan; y

Considerando, por último, que los expresados fines no obstan al buen servicio del Estado, a quien asimismo interesa la dignificación moral y material de sus funcionarios, razón por la cual pueden asociarse para tales fines, con arreglo a la Constitución y a las leyes, gozando a dichos efectos de plena personalidad jurídica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien acceder a la petición formulada por D. José Cano de Santayana y Pastor, como Presidente de la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, aprobando el proyecto por él presentado para que, como "Reglamento de Asociación de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles", entre en vigor a partir de esta fecha en la forma redactada que se aprueba y autorizando a dicha Asociación para que se constituya como tal, con arreglo a dicho Reglamento, en su nueva modalidad, que sustituirá a la que como únicamente de Socorros, reconocida por Real orden de 20 de Febrero de 1919, tenía en la actualidad, quedando en la obligación de cumplir cuantas disposiciones

legales y reglamentarias sean exigibles en orden a las Sociedades exceptuadas por la ley de Seguros, en relación con la Inspección mercantil y de Seguros y debiendo remitir a la misma tres ejemplares del nuevo Reglamento modificado, para su constancia en el expediente abierto a esta entidad.

Es, asimismo, la voluntad de S. M., que esta Real orden se publique en la GACETA DE MADRID, y juntamente con ella se inserte a continuación el Reglamento aprobado de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar del Reglamento referido, autorizado con la diligencia de aprobación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1927.

BENJUMEA

Séñores Ministros de la Gobernación y del Trabajo, Comercio e Industria.

#### REGLAMENTO

por que ha de regirse la Asociación de Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles, de acuerdo con la Real orden de 11 de Agosto de 1927.

#### TITULO PRIMERO

#### SECCION PRIMERA

De la Asociación de Interventores.

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1.º La Asociación de Interventores del Estado en la explotación de los Ferrocarriles tiene por objeto: Asegurar la unión y compañerismo entre los asociados; tomar a su cargo la gestión de mejoras convenientes a sus intereses morales, materiales, corporativos y cuantos igualmente redunden en pro de una mayor eficacia en el servicio que le es peculiar; mantener en constante defensa las atribuciones, personalidad, derechos y garantías profesionales de sus miembros; velar asiduamente por el prestigio de la clase, impidiendo se menoscabe, y auxiliar a sus asociados o familias en el aspecto económico, en la forma, matiz y cuantía que en relación a su Sección benéfica se especifique en la reglamentación consagrada a este aspecto, con el carácter concreto o potestativo que en ella se determine.

Artículo 2.º De ningún modo podrá ocuparse esta Asociación de asuntos o temas religiosos o políticos, ni de ningún otro que no se hallare comprendido en el artículo precedente.

#### CAPITULO II

#### DE LOS ASOCIADOS

Artículo 3.º Los socios serán de dos clases: fundadores y de número, y la colegiación en esta Asociación, por común asenso de cuantos la integran al tiempo de su iniciación, obligatoria para todos los funcionarios del Cuerpo en activo servicio, en todo tiempo; voluntaria para los Interventores en expectación de ingreso, y potestativa, en cuanto a su inscripción o continuidad, para los que en el acto de su constitución se encuentren en situación de excedencia pasiva o de jubilación, así como para los que, habiendo pertenecido a ella, deseen seguir siendo asociados al cesar por edad en el servicio del Estado.

Artículo 4.º Serán socios fundadores todos los funcionarios que se hallen en servicio activo al tiempo de la constitución de la Asociación y los que en igual fecha o durante tres meses inmediatamente posteriores a ella, estando en situación de excedencia, jubilación o expectación de ingreso, solicitaren incorporarse a la misma.

Serán socios de número los que vayan ingresando con posterioridad, y todos periódicamente, al cumplir los dos años de su ingreso, irán pasando a la categoría de fundadores.

Artículo 5.º El ingreso en la Asociación será automático para cuantos se hallen o vayan ingresando en el Cuerpo al servicio del Estado, y para aquellos para quienes es potestativo con arreglo al artículo 3.º, bastará como medio de obtenerlo el solicitarlo por escrito de la Junta directiva, por la que, y como a los demás, una vez verificada la admisión y satisfechas las cuotas correspondientes, se proveerá de una tarjeta o carnet en que se acredite esta condición, así como de un ejemplar de este Reglamento.

Artículo 6.º Las cuotas de que habla el artículo anterior serán: la de una peseta diez céntimos mensual para este aspecto obligatorio de la asociación; la de 0,75 por 1.000 del sueldo anual que disfrute el asociado, para la incorporación voluntaria a la Sección benéfica, y la de entrada para los que en este segundo aspecto de carácter potestativo y benéfico vayan ingresando en lo sucesivo, la que será equivalente al haber líquido de un día del sueldo a disfrutar al tiempo de su solicitud.

Artículo 7.º Son deberes de los asociados: Pagar puntualmente las cuotas de referencia; coadyuvar en cuanto sea posible a los fines y aspiraciones de la Asociación especificados en el artículo 1.º; dar cabal cumplimiento a cuanto en este Reglamento se previene; abstenerse en absoluto de hacer por sí toda gestión aislada sin la anuencia de la Junta directiva, a quien compete ostentar la representación corporativa en los asuntos de general interés; desempeñar aquellas comisiones o servicios propios de la Asociación que pudieran conferírseles; poner en conocimiento de la Junta directiva cuanto pudiere ser lesivo a los intereses de la colectividad o a los de cada asociado en particular; y,



finalmente, emplear en el trato afectivo que mantengan con sus asociados aquellas fórmulas de respeto que se deban a las respectivas jerarquías, o aun grados dentro de las mismas, que puedan diferenciarlos entre sí, lo que si puede ser obligado acatar por fueros de precepto, ha de ser más grato ofrecer por normas de cortesía.

Artículo 8.º Los pagos de las cuotas se efectuarán, bien personalmente al Tesorero, bien por medio de los respectivos Habilitados, contra recibo que por aquél se expedirá en mensualidades adelantadas.

Artículo 9.º Son derechos de los asociados: Encomendar a la Junta directiva la defensa o gestión de asuntos corporativos que individual o colectivamente pudieran interesarles; recibir aquellas revistas profesionales que la Asociación pudiera suscribir colectivamente para la difusión de temas o asuntos profesionales, así como colaborar en ellas con esa misma finalidad, por mediación de la Junta directiva, revisora de trabajos, y, finalmente, percibir, quienes además pertenecieren a la Sección benéfica, aquellos auxilios que su concreta reglamentación estableciere.

Artículo 10. La condición de asociado de la Sección benéfica se perderá por falta de pago de tres mensualidades consecutivas, o a petición propia; y en ésta, así como en la Asociación de Interventores, por expulsión del Cuerpo y por fallecimiento.

Serán, además, motivos de expulsión en una y otra organización, la comisión de actos que conduzcan al desdoro o perjuicio de la Colectividad; el oponerse o no acatar los acuerdos de la Junta general de modo manifiesto que quebrante el compañerismo o lesione los prestigios e intereses corporativos; los que lograren en provecho propio obtener el otorgamiento de cargos con remoción y perjuicio de tercero. Toda expulsión habrá de ser acordada en Junta general, con audiencia del interesado, para su descargo, habiendo de concurrir en el acuerdo el requisito de que, entre presentes y representados, formen la Asamblea o Junta general la mitad más uno, por lo menos, de los asociados, y siendo con esta circunstancia válido e inapelable el acuerdo que se adopte por la mayoría de estos votos.

Artículo 11. Podrán los asociados, al ser jubilados y al fallecer éstos, la esposa, hijos y padres, solicitar de la Junta directiva incoe ella misma, hasta su terminación, los oportunos expedientes de jubilación, viudedad, orfandad o pensión a que tuvieren derecho, corriendo a cargo de la Asociación, cuando se trate de asociados de las dos Secciones, los gastos que esta tramitación ocasionare en los casos forzosos y de defunción, y del propio interesado en los que se trate de jubilaciones voluntarias.

Artículo 12. La Asociación de Interventores conservará, con la modalidad que inspire su reglamentación especial, en forma de Sección benéfica, la actual Asociación de Socorros que tiene reconocida y registrada, así como su Reglamento, que quedará mo-

dificado por el que haya de sustituirle, en la Dirección general de Seguridad, y autorizada de Real orden.

Artículo 13. El funcionamiento de la Asociación será siempre en Madrid. Su duración será ilimitada y su disolución sólo podrá ser acordada por las cuatro quintas partes de sus asociados o por resolución de la Autoridad.

### CAPITULO III

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 14. La Junta directiva, a la que, como representante de la Corporación, se la deberá acatamiento, interin goce de la confianza de la mitad más uno de los asociados, por lo menos, será común para la Asociación de Interventores y para la Sección Benéfica, y se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y siete Vocales, elegidos entre asociados que pertenezcan a las dos Secciones en que se divide este Reglamento, sean socios fundadores y estén afectos a cada una de las cuatro Divisiones de Ferrocarriles, al Ministerio de Fomento, al Consejo Superior de Ferrocarriles y a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, a razón de uno por cada uno de estos organismos, Vocales que, en tal concepto de procedencia, serán considerados como representantes natos de aquel a que pertenezcan y, por tanto, del núcleo de compañeros que con ellos convivan en el respectivo de que formen parte.

Artículo 15. Esta Junta directiva tendrá a su cargo la dirección, gobierno interior y administración de todos los fondos sociales; será renovada por mitad cada dos años, en Asamblea o Junta general al efecto convocada, debiendo cesar en el primer bienio el Presidente, Tesorero y Vocales impares, enumerados según el orden de prelación con que los especifica el artículo 14, y en el segundo, el Secretario, el Contador y los Vocales pares, y habrán de recaer los cargos de Presidente, Tesorero, Contador y Secretario y dos de los Vocales, forzosamente, en asociados que tengan su residencia en Madrid. Los otros cinco cargos de Vocales podrán, indistintamente, conferirse por la Junta general a asociados que tengan su residencia en esta Corte o en provincias. Todos ellos podrán ser reelegibles, y una vez aceptados, sólo serán renunciables ante la Junta general, toda vez que de ella, por votación directa, arranque su otorgamiento.

Artículo 16. La Junta directiva, una vez constituida, acordará la forma de hacer efectivas entre sus miembros las substitutiones interinas que, por razón de enfermedad u otras no previstas, pudieran ofrecerse en los cargos de Presidente, Tesorero, Contador y Secretario.

Artículo 17. En aquellas votaciones en que resultasen empatados los votos emitidos, decidirá co-

mo voto de calidad el que emita el Presidente.

Artículo 18. La Junta directiva se reunirá una vez por semana, sin previa convocatoria, en el día fijado de ella que se designare de común acuerdo y, sin perjuicio de ello, el Presidente podrá convocar todas aquellas reuniones extraordinarias que estimase necesario, siendo en uno y otro caso válidos los acuerdos que se adopten por mayoría, cualquiera que fuese el número de los reunidos en el acto.

Artículo 19. Desmerecerán en el concepto de los buenos asociados, los miembros de la Junta directiva que, sin causa justificada, dejaren de asistir con pertinencia a las reuniones que se celebraren.

Artículo 20. En el caso de que la Junta directiva se considerase en la necesidad de tener que dimitir en pleno, sólo podrá hacerlo ante la Junta general, que deberá convocar con dicho objeto.

Artículo 21. Son atribuciones de la Junta directiva:

1.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la general.

2.º Llevar a efecto cuantas gestiones, bien por propia iniciativa, bien a instancia razonada de núcleos de compañeros, fueren convenientes en pro de la colectividad en su aspecto corporativo, o de la Asociación en el estatutario.

3.º Disponer, para cumplimiento de los asociados, cuanto estimare conveniente para los intereses generales que represente.

4.º Mantener relaciones afectivas con Cuerpos similares, pudiendo, para defensas que los fueren comunes, circunstancialmente, coasociarse con otras entidades que persigan fines análogos y que tengan la expresa aprobación del Ministerio de Fomento o del Departamento correspondiente, siempre que se encuentren constituidos por funcionarios del Estado y conforme al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, conservando en todo su personalidad; y

5.º Fomentar el espíritu corporativo y social entre los asociados y defender los prestigios de la clase.

### CAPITULO IV

#### DE LOS CARGOS Y ATRIBUCIONES

##### Del Presidente.

Artículo 22. Corresponden al Presidente las siguientes atribuciones y deberes:

1.º Autorizar, con el Tesorero, con la toma de razón del Contador, todas las órdenes de entrada y salida de fondos.

2.º Dirigir en todos sus aspectos la Asociación y hacer que se cumplan los acuerdos de las Juntas directivas y general.

3.º Presidir éstas, encauzando los debates y ajustándose a las normas que se establecen en el capítulo V, teniendo la facultad de suspender el uso de la palabra, y aun la sesión, cuando se trataren, a pesar de sus esfuer-

zos para impedirlo, asuntos extraños al objeto de la discusión o reunión, o aquella tomara, a su juicio, giros que fuere conveniente cortar a toda costa.

4.º Autorizar, con el Secretario, todas las actas de la Corporación.

5.º Efectuar las convocatorias de Juntas directivas y generales, ordinarias o extraordinarias, éstas en las condiciones de libre albedrío o a petición de los asociados, en las condiciones que determina el artículo correspondiente de este Reglamento.

6.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos sometidos a debate.

Artículo 23. En caso de sustitución por ausencia, enfermedad u otras causas, del Presidente, quien reglamentariamente deba sustituirle tendrá las mismas obligaciones y derechos.

#### Del Tesorero.

Artículo 24. Al Tesorero corresponde:

1.º Hacer efectivas todas las cuotas, recibir todos los fondos y custodiarlos en la forma que se fije por acuerdo de la Asociación.

2.º Firmar todos los recibos cobratorios, y, con el Presidente, todas las entradas y salidas de caudales.

3.º Llevar en los libros de entrada y salida de sumas, en cargo y data, cuantos asientos deban ser justificantes de unas y otras, con la toma de razón del Contador.

4.º Formar los balances trimestrales y anuales que hayan de darse a los asociados, los que habrán de ser diligenciados con la toma de razón del Contador y el visto bueno del Presidente.

5.º Hacer efectivos con la mayor diligencia los abonos de las sumas que reglamentariamente o por acuerdos especiales constituyan un derecho para los asociados.

#### Del Contador.

Artículo 25. Al Contador corresponde:

1.º Llevar los libros de contabilidad de la Asociación y la cuenta y razón, en ellos, de las entradas y salidas en Tesorería de las sumas patrimonio de aquella.

2.º Firmar su toma de razón en los balances de que habla el artículo anterior.

#### Del Secretario.

Artículo 26. Son obligaciones que corresponden al Secretario:

1.º Llevar el libro de actas de la Asociación, condensando en ellas todos los acuerdos que se tomen, y ponerlas al examen del Presidente para que las autorice con su visto bueno.

2.º Llevar asimismo un libro registro de socios y otro de entrada y salida de comunicaciones y demás documentos de la Asociación.

3.º Formar y llevar al día un registro comprensivo de todos los funcionarios del Cuerpo, en el que, en forma de escalafón, se especifique el grado, categoría, número, fechas de nacimiento e ingreso en el Cuerpo, antigüedad en el cargo, naturaleza, y dependencia donde presten sus servicios, o situación en que se encuentren, y, en general, cuanto como historial pueda ser útil tener recopilado en beneficio de la Asociación y de cada uno de sus miembros.

do en beneficio de la Asociación y de cada uno de sus miembros.

4.º Dar contestación a toda la correspondencia oficial de la Asociación, ya deba firmarla él o corresponda al Presidente, con toda diligencia en ambos casos.

5.º Archivar cuidadosamente todos los documentos de la Asociación.

#### De los Vocales.

Artículo 27. Son obligaciones y atribuciones de los Vocales:

1.º Asistir con asiduidad a cuantas reuniones o Juntas fueren convocados por el Presidente, y dar cumplimiento a las comisiones que por él o por la Junta se les encomendaren.

2.º Hacerse cargo, por sustitución, de las funciones correspondientes de Presidente, Tesorero, Contador o Secretario, que interinamente pudieran recaer en ellos con arreglo a Reglamento o a acuerdos convencionales emanados de deliberaciones de Junta.

3.º Hacerse intérpretes ante la Junta directiva de las comisiones o ruegos que ante ellos, como representantes de núcleos, expusieren los compañeros correspondientes al suyo, y darles con diligencia cuenta de haberlo efectuado y de los acuerdos recaídos en cada caso.

4.º Recíprocamente, consultar con sus representados, para dar cuenta de su resultado a la Junta directiva, en todos aquellos casos en que ésta desee conocer la opinión en algún punto concreto, de los funcionarios de la Corporación.

### CAPITULO V

#### DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 28. Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán forzosamente una vez al año, procurando que entre la convocatoria y la reunión medie, por lo menos, un mes para que los asociados, que deberán recibir con aquella una Memoria de la gestión realizada en el año, y una copia del orden del día, puedan conocer el detalle de los asuntos a juzgar o discutir. La fecha de la celebración de estas Juntas generales será una comprendida entre el 15 y el 30 de Abril.

Las Juntas generales extraordinarias serán aquellas que se verifiquen o convoquen, bien por iniciativa de la Junta directiva, bien a petición de la vigésima parte de los asociados de las dos ramas de la Asociación, para aquellos asuntos concretos para que, por ellos, fueren solicitadas o convocadas.

Artículo 29. Para la celebración de la Junta general será necesario que, en primera convocatoria, se reúnan entre presentes y representados la mitad más uno de los asociados.

Es, sin embargo, potestativo de la Junta directiva, anunciar la reunión de la Junta general—previo el correspondiente permiso de la Autoridad competente—en primera y segunda convocatoria para un mismo día, con intervalo de un convencional espacio de tiempo de una a otra, o diferir el anuncio de la segunda para época

posterior; pero en ambos casos se celebrará con cualquiera que sea el número de los que concurren, y serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los presentes y representados en ella.

También podrá decidir la Junta directiva que la general tenga más de una sesión, y en ese caso se desenvolverá su celebración durante los días sucesivos para que hubiese pedido y obtenido permiso de la Autoridad.

Artículo 30. En las Juntas generales sólo podrá tratarse de los asuntos que se hayan hecho figurar en el orden del día, salvo cuando en éste se especifique concretamente la autorización de un turno de ruegos, preguntas o proposiciones; pero en toda discusión no deberá haber más que dos turnos en pro y dos en contra, con las consiguientes rectificaciones, por cada extremo o punto concreto de que se trate.

Trancurridos éstos, el Presidente invitará a concretar el acuerdo, lo que podrá efectuarse por aclamación o por votación, y éstas ser nominales, por papeletas o por bolas, y podrán, a dicho efecto, asumir los presentes la representación que los ausentes les hubieren conferido, volando por ellos, al mismo tiempo, por el procedimiento que para cada caso se adoptare.

Artículo 31. Las Juntas generales ordinarias tendrán por objeto:

1.º Aprobar el acta de la anterior.

2.º Aprobar el balance de cuentas y la Memoria que debe presentar la Directiva.

3.º Votar, elegir y proclamar, en el año que corresponda, a los asociados que hayan de ocupar los cargos de Junta directiva que corresponda renovar en el bienio correspondiente.

4.º Disentir y aprobar, o denegar, los asuntos del orden del día y proposiciones que se formularen, en caso de ser autorizadas por inclusión en aquél.

Artículo 32. Las Juntas generales extraordinarias tendrán por única misión tratar de aquel o aquellos asuntos para que fueren convocadas.

Artículo 33. En todas las Juntas generales, la Mesa se compondrá del Presidente de la Asociación y de todos los miembros de la Directiva que se hallaren presentes.

### CAPITULO VI

#### DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 34. En caso de disolución de la Sociedad, las cantidades que existieren en caja provenientes del fondo constituido a base de las cuotas de ambas ramas, auxilios concedidos, etc., se repartirán a prorrato entre los asociados que las constituyeran, si la disolución fuese de las dos, o sólo entre los que integren la disuelta, si fuese una; limitando en este caso la prorrata a sólo las sumas procedentes de sus propios peculiares ingresos o recursos, con independencia de los correspondientes a la que haya de subsistir

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. La Junta general podrá honrar con la consideración de Presidentes honorarios y de socios protectores o de mérito, a aquellas personas o Autoridades a quienes, por actos anteriores de altruismo, apoyo o auxilio que redundaron en beneficio de la Asociación, fuere justo corresponder con el otorgamiento de esta investidura, que por igual honra a la persona agraciada y a la Corporación otorgante.

Artículo 36. Este Reglamento podrá ser modificado total o parcialmente, pero siempre por la Junta general; debiendo estar siempre editado en la forma vigente, para su posesión por los asociados, una vez haya sido aprobado por las Autoridades competentes.

Artículo 37. En el caso de no estar previsto un determinado aspecto o cuestión que se plantee en el presente articulado, se dilucidará con arreglo al leal saber y entender de las Juntas directiva o general, según su importancia; pero la resolución que se adopte sentará jurisprudencia para la resolución de casos iguales en lo sucesivo o hasta su inclusión en aquél por reforma.

Artículo 38. El domicilio de la Asociación será siempre Madrid.

## TITULO II

## SECCIÓN SEGUNDA

## De la Sección benéfica.

## CAPITULO VII

## DE LOS FINES Y OBJETO DE ESTA SECCIÓN

Artículo 39. Los fines de la Sección benéfica voluntaria de la Asociación de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles son de dos órdenes, a saber:

1.º Inmediatos, preceptivos o de vigencia ingénita a la de este Reglamento desde el momento de su aprobación; y

2.º Mediatos, diferidos o de implantación potestativa, permanente o circunstancial, por acuerdos especiales en cualquier momento de vida oficial de la Asociación.

Artículo 40. Son fines de primer orden:

Socorrer con una cantidad determinada, en caso de fallecimiento de un asociado, a las personas comprendidas en los artículos 41, 44 y 45, y a los componentes de la Sección benéfica en el caso previsto en el artículo 46.

Son fines del segundo los que, dentro de las normas y alcance especificados en el capítulo IX, puedan irse poniendo en vigor con carácter circunstancial o permanente en el curso de la existencia de esta Asociación.

## CAPITULO VIII

## DE LOS FINES PRECEPTIVOS INMEDIATOS

Artículo 41. En cumplimiento de lo establecido, y sentado como preceptivo u obligatorio e inmediato, en los dos artículos precedentes, cuando ocurriese el fallecimiento de un

asociado, la Asociación entregará un socorro de 3.000 pesetas a la persona o personas que previamente, y en todo momento, designe el asociado por escrito y libremente, o a falta de designación expresa, a:

- 1.º La viuda, a menos que no viviere en unión del asociado.
- 2.º Los hijos.
- 3.º Los nietos.
- 4.º Los padres.
- 5.º Los abuelos.
- 6.º Los hermanos.
- 7.º Los sobrinos carnales.

A falta de todas estas personas, ninguna otra tendrá derecho a reclamar, y el socorro, en este caso, se empleará en costear el entierro del fallecido, misión que correrá a cargo de la Junta directiva, quedando a beneficio de la Asociación la cantidad que resultare sobrante.

Este socorro deberá hacerse de una vez y en el más breve plazo posible, cuando no ofrezca duda la persona a quien ha de hacerse la entrega, una vez conocida la defunción o hecha la reclamación por los interesados o por cualquiera de los asociados que tengan noticia del caso.

Artículo 42. La obligación señalada en el artículo anterior comenzará al año del ingreso en la misma para todos aquellos que no tengan ya consolidado este plazo por el Reglamento anterior al que éste sustituye al tiempo de su implantación, y para aquellos que vayan ingresando en tiempos sucesivos o posteriores.

Artículo 43. Todos aquellos asociados actuales que por el derecho transferido de Reglamento a Reglamento legaban, al tiempo de su implantación, a sus familias el de percibir el socorro de 2.000 pesetas que en aquél se mantenía, lo legarán desde luego a recibir el de 3.000 y el inherente y complementario que en este artículo y en el siguiente se establecen como estatutarios.

Artículo 44. Como medio de poner a la familia del causante en condiciones de poder subsistir con decoro, bien hasta que logre encauzar sus nuevas normas de vida, bien hasta la declaración y concesión por el Estado de su haber pasivo de viudedad u orfandad, se establece un socorro de 2.000 pesetas, complementario del establecido en el artículo 41, y que se otorgará:

- 1.º A la viuda.
- 2.º A los hijos.
- 3.º A los nietos.
- 4.º A los padres.
- 5.º A los abuelos.
- 6.º A la persona o personas designadas por el asociado, con las formalidades señaladas en el artículo 41.
- 7.º A los hermanos.
- 8.º A los sobrinos carnales.

Dichas 2.000 pesetas serán abonadas por la Asociación en cada uno de los seis meses siguientes al en que haya ocurrido el fallecimiento, por partes iguales.

E, pues, en realidad, de 5.000 pesetas, abonadas en esas dos formas y siete plazos, el socorro por defunción que instituye este Reglamento.

Artículo 45. Con carácter preceptivo, tendrá también derecho la persona que haya de percibir pensión oficial a cargo del Estado, así como los asociados de esta Sección al tiempo

de su jubilación forzosa, a que, de conformidad a lo estatuido en el artículo 11 de este Reglamento, la Asociación les costee y tome a su cargo los gastos y tramitación del oportuno expediente ante Clases pasivas.

Artículo 46. Es también derecho preceptivo de los asociados de esta Sección que la Asociación satisfaga a cada uno de aquéllos que, siéndolo, fueren jubilados forzosamente por edad o inutilidad manifiesta en el servicio, en concepto de anticipo sin interés y hasta el cobro de su primera paga de pasivo, la cantidad que en tal concepto deba percibir mensualmente del Estado; y el asociado, al hacer efectiva con aquélla las acumuladas que perciba por los meses que haya tardado en hacerse la concesión y declaración de su haber de jubilado, se obliga a devolver a la Asociación el mismo importe de ella recibido en tal concepto de anticipo.

## CAPITULO IX

## DE LOS FINES DIFERIDOS O MEDIATOS

Artículo 47. Los fines diferidos o mediatos de esta Sección de la Asociación de Interventores del Estado, que sólo por acuerdos especiales de la Junta general y con carácter circunstancial o permanente habrán de ser implantados, cuando, a su juicio, proceda, o los medios ómnicos lo permitan, podrán ser:

1.º Donación de pagas a los excedentes forzosos por enfermedad.

2.º Socorros a los asociados que se inutilizaren para el servicio.

3.º Auxilios para sufragar, en forma de anticipo, gastos de enfermedades prolongadas u operaciones quirúrgicas.

4.º Anticipos sin interés en aquellos justificados casos de traslados forzosos de destino, para subvenir a este imprevisto gasto.

5.º Orfelinatos.

Artículo 48. Ninguno de estos fines entrará en vigencia automática con la implantación de este Reglamento, sino genéricamente enumerados, quedarán diferidos para implantación posterior, subordinada a las posibilidades económicas con que pueda ir contando la Asociación en todo tiempo.

Artículo 49. Cuando las disponibilidades del capital social lo permitieren, podrá la Junta general, bien a propuesta de la Directiva, bien a petición de la vigésima parte de los asociados para convocarla, deliberar y acordar en Asamblea ordinaria o extraordinaria la implantación, con carácter de permanencia, o la concesión u otorgamiento con carácter circunstancial o personal, de fines, socorros o auxilios de los comprendidos en los cinco conceptos del artículo 47, con el detalle y matiz resultante de la deliberación y acuerdo de la mayoría, y si se concretase éste en forma reglada para ser permanente, pasará a formar parte del articulado de este Reglamento, mediante la adición al mismo de los artículos en que deba desenvolverse la amplia

ción de fin benéfico de que se tratare, incluyéndole en el grupo de los fines inmediatos a que se refiere el capítulo VIII.

### CAPITULO X

#### DE LA INCORPORACION A ESTA SECCION

Artículo 50. Quedarán incorporados a esta Sección, en calidad de socios fundadores, todos aquellos funcionarios del Cuerpo de Interventores que al tiempo de la implantación de este Reglamento figuran como asociados en la Asociación de Socorros a que ésta sustituye.

Los que sucesivamente vayan ingresando en el Cuerpo o los que perteneciendo a él no forman parte de aquélla podrán voluntariamente incorporarse en calidad de asociados de número, solicitándolo por escrito del Presidente de la Asociación, mediante el abono de la cuota de entrada, equivalente al importe de un día del haber líquido del sueldo que disfrutaren, y a los dos años de permanencia pasarán a la categoría de fundadores.

Artículo 51. Los derechos de unos y otros serán, respecto de los establecidos en esta Sección o de los que pudieran establecerse, los mismos para unos y otros, salvo el de ser elegibles para cargos de Junta, que sólo podrán recaer en los fundadores, y las cuotas mensuales para todos, la del 0,75 por 1.000 del sueldo anual que disfrute el asociado.

La cuantía de estas cuotas mensuales, será, por consiguiente:

Tres pesetas en los sueldos de 4.000 pesetas.

Tres pesetas 75 céntimos en los de 5.000 pesetas.

Cuatro pesetas 50 céntimos en los de 6.000 pesetas.

Cinco pesetas 25 céntimos en los de 7.000 pesetas.

Seis pesetas en los de 8.000 pesetas.

Siete pesetas 50 céntimos en los de 10.000 pesetas.

Observándose iguales proporciones en los sueldos mayores o menores que puedan disfrutarse. Además, se satisfarán 0,10 pesetas para gastos de administración.

Artículo 52. Los actuales asociados jubilados y los que lo fueren por razón de edad o imposibilidad física manifiesta para el servicio, satisfarán en su nueva situación la cuota del 0,75 por 1.000 del nuevo menor sueldo que se les asigne en situación de pasividad, en sustitución de la mayor que viniera correspondiéndoles.

Artículo 53. El funcionario del Cuerpo que, no habiendo pertenecido a la Asociación en ningún tiempo, deseara en otro posterior ingresar en ella, deberá satisfacer tantas cuotas como en las distintas categorías que hubiere tenido desde que pudo pertenecer a ella habría satisfecho, y no tendrá ninguno de los derechos de esta Sección que concede este Reglamento hasta transcurrir un año de su incorporación.

El asociado que habiendo pertenecido a la Asociación hubiere dejado

de pertenecer a ella, no habiendo sido eliminado del Escalafón del Cuerpo, para reingresar en la misma tendrá necesariamente que pagar todas las cuotas que hubiere dejado de satisfacer, no teniendo tampoco en este caso derecho a ninguno de los beneficios de esta Sección hasta pasado un año de su reingreso.

Artículo 54. Los excedentes tendrán la obligación de satisfacer mensualmente el 0,75 por 1.000 del sueldo anual que disfrutarían según el lugar que sucesivamente pudieran ir ocupando en el Escalafón si estuvieran en activo. El dejar de abonar más de tres mensualidades determinará la baja de todo asociado.

Los actuales Interventores del Estado que, reuniendo la doble condición de Sobrestantes de Obras públicas, voluntariamente pasaran a incorporarse a este último Cuerpo, dejando de figurar en el de Interventores, y desearan continuar siendo asociados, en el caso de que ya lo fuesen, podrán seguir perteneciendo a esta Asociación (Sección benéfica), siempre que lo soliciten por escrito dentro del plazo de un mes siguiente a su baja en el escalafón de nuestro Cuerpo, teniendo la obligación de satisfacer las mismas cuotas que en su cuantía y detalle se figuran en el primer párrafo de este artículo; es decir, como si fueran excedentes.

### CAPITULO XI

#### DEL CAPITAL

#### Disposiciones comunes a ambas Secciones.

Artículo 55. El capital social estará formado:

1.º Por el existente en la actualidad según resulte de los balances.

2.º Por las cuotas mensuales de los socios fundadores y de número.

3.º Por los auxilios que del Estado u otras entidades pueda obtener, recibir o disfrutar la Asociación, para fines benéficos o estatutarios.

Artículo 56. La Junta directiva queda facultada para invertir los fondos constituyentes del capital social en papel de la Deuda pública de España, cédulas del Banco Hipotecario o en obligaciones de las Compañías de ferrocarriles, en el momento que estime favorable, y dando cuenta oportunamente de las inversiones verificadas a la Junta general.

Al efectuar esta inversión de fondos deberá quedar disponible en metálico la cantidad que, a juicio de la Junta directiva, sea suficiente y necesaria para atender a los gastos de administración y obligaciones que de momento hubieran de cumplirse.

Artículo 57. La capitalización de los intereses se efectuará tan pronto como la cuantía de éstos lo permita.

Todos los valores y el metálico, a excepción del que se destina a gastos de administración, se depositarán en el Banco de España o en el Hipotecario, a nombre de la Asociación del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles, y el movimiento de estas cuentas corrientes será mancomunadamente llevado

por el Presidente, Tesorero y Contador de la Asociación, a cuyo efecto se extenderá por el Tesorero una certificación expresiva de la autorización correspondiente y del nombramiento de la Junta directiva electa, cuya certificación será renovada tantas veces como cualquiera de dichos cargos lo fuese.

Artículo 58. Cuando, a juicio de la Junta directiva, no conviniese, por cualquier circunstancia, la adquisición de los valores enumerados en el artículo 56, estudiará aquélla los medios conducentes a la pronta inversión del capital disponible, pero quedan en absoluto prohibidos:

1.º Los negocios de especulación y, en general, todos aquellos que, no ofreciendo una base fija de rendimiento, dependan de sucesos eventuales, a cuya influencia se hallan exclusiva o principalmente supeditados el beneficio o el quebranto.

2.º Los de préstamo con hipoteca u otra garantía.

Las propuestas que, de acuerdo con esta disposición, formule la Junta directiva, se llevarán a sanción de la Junta general.

#### CARACTERÍSTICAS COMUNES A AMBAS SECCIONES

Artículo 59. Todas las prescripciones relativas a la reglamentación contenida en los artículos de la Sección primera relativos a Junta directiva, generales, disolución de la Asociación y disposiciones generales, serán comunes a ambas, y extensivas a ésta, que, por lo tanto, en lo que a dichos extremos se refiere, se regirá por ellas, como parte integrante que es del todo homogéneo que a base de las dos, en su vario carácter de obligatoria, la primera, y voluntaria, la segunda, forman el conjunto de "Asociación de Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles", cuyo es este Reglamento, y que será regida por una común y única representación gestora, con arreglo a las normas para ambas regladas en los artículos correspondientes.

Artículo 60. A los efectos de la Sección benéfica, la Asociación de Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles, se somete a la ley y Reglamento de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y 12 de Febrero de 1912, respectivamente, y a los de las dos, a los Tribunales ordinarios de Justicia.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Bajo la inmediata dirección de la Junta directiva podrá funcionar una oficina administrativa encargada de la tramitación burocrática de los asuntos de la Corporación relacionados con las prescripciones de este Reglamento y cuya plantilla de personal, a base de ser la estrictamente necesaria, así como su retribución, serán fijadas por la Junta general, y las plazas provistas por el procedimiento que la misma determinare.

2.º El domicilio social de la Asociación de Interventores radicará en la calle de Fuencarral, nú-

mero 55, Madrid, mientras otra cosa se acordare.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Caso de que por circunstancias especiales e imprevistas la situación económica de la Asociación no permitiese cumplir los fines a que se refieren los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de este Reglamento, la Junta directiva queda facultada para suspender temporalmente alguno de ellos, siempre en orden inverso al de su numeración, o para aumentar hasta un doble la cuota que se fija en el artículo 51 o para simular, si fuera necesario, ambas medidas, dando cuenta de su acuerdo a la Junta general en un plazo que no podrá exceder de tres meses, para que por ésta se decida definitivamente lo que proceda acordar.

Aprobado por Real orden de 11 de Agosto de 1927.—El Director general de Ferrocarriles y Tranvías, A. Faquinetto.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 633.

Ilmo. Sr.: En 18 de Mayo de 1927 y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 49 del Reglamento orgánico del Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial, aprobado por Real orden de 27 de Febrero de 1926, el Presidente y Secretario de dicha entidad, en nombre de su Junta directiva y por acuerdo de la Junta general reunida con carácter extraordinario, en Madrid, el 17 de Mayo de 1927, remite al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, las tarifas de honorarios aprobadas en dicha Junta general; y

Considerando que éstas han sido aprobadas en dicha Asamblea, sin que en el documento presentado conste la menor discrepancia y se haga referencia a un voto individual que, en escrito aparte, se presenta, y el cual no puede tomarse en consideración, porque las manifestaciones que contiene fueron discutidas y desechadas por la Asamblea general en pleno, que en este punto era soberana para decidir de la propuesta:

Considerando que estudiadas las tarifas que en otros países rigen a este propósito y aplicadas a los mismos fines por Asociaciones ofi-

ciales similares, las presentadas por el Colegio de Agentes españoles, guardan una prudente equidistancia entre las cifras extremas generalmente adoptadas.

Considerando que en el artículo 49 del Reglamento, en su párrafo segundo, se ordena que las tarifas para los asuntos de propiedad industrial procedentes del extranjero serán dos: una para los Agentes de aquellos países y otra para los particulares, sin excepción alguna en este segundo punto, y que en el proyecto presentado se establece una tercera clasificación excepcional, basada en la mayor o menor importancia de las Casas extranjeras cuya apreciación se deja al arbitrio particular, lo cual no está de acuerdo ni con los principios de equidad ni con las disposiciones reglamentarias:

Considerando que los clientes colectivos, o sean aquellas colectividades de carácter comercial o industrial que por estar integradas por productores o comerciantes españoles pueden proporcionar al Agente encargado de su representación una más repetida, más segura y continua clientela y parece de justicia el conceder un margen de beneficio por la mayor propaganda mercantil que ello supone en favor de los miembros que constituyen estas colectividades:

Considerando que la regulación de honorarios a percibir por la busca e investigación de marcas, modelos, patentes, etc., en los ficheros de los examinadores y en el Archivo de la Propiedad Industrial, donde se otorga todo género de facilidades, no deben ser dejados al libre arbitrio de los Agentes, sino sujetos a una tarifa determinada y fija:

Considerando que el artículo 13 del Reglamento señala como una de las atribuciones de la Junta directiva el conocer de los recursos promovidos por los clientes por demasia en la aplicación de honorarios, en lo cual bien claramente se advierte el espíritu de restricción contra los abusos que la codicia pudiera hacer excesivos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean aprobadas las tarifas presentadas por el Colegio Nacional de Agentes de la Propiedad Industrial, cuya aprobación fué acordada en Junta general extraordinaria de dicha entidad, cele-

brada el 17 de Mayo de 1927, con las alteraciones siguientes:

1.ª Supresión del párrafo adicional del artículo 37, que se refiere a la alteración de la tarifa, basado únicamente en la importancia del cliente.

2.ª Al final de las notas adicionales, debe agregarse la siguiente letra: "g) Cuando se trate de un cliente colectivo, o sea de una entidad reconocida legalmente, se podrá aplicar una reducción de un 10 por 100 a todos los honorarios que devenguen los asuntos de cada uno de los miembros que constituyan la colectividad.

3.ª Suprimir de los honorarios convencionales el número VII del apartado B, fijando y condicionando la cuantía de los que deben percibirse por la busca e investigación de marcas, modelos, etc.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

### COLEGIO DE AGENTES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Tarifa mínima de honorarios, aprobada por la Junta general extraordinaria celebrada el 17 de Mayo de 1927.

#### SECCIÓN PRIMERA (CLIENTES ESPAÑOLES)

Patentes de invención, introducción y certificados de adición.

1.—Solicitud de registro y gestión sobre una patente de invención, suministrando el inventor la memoria y los planos por triplicado, 125 pesetas.

2.—Idem id. de una patente de introducción como en el número anterior, 125 pesetas.

3.—Idem id. de un certificado de adición del mismo poseedor de la patente que se adiciona, 125 pesetas.

4.—Copias simples de memorias de patentes o certificados de adición: por página en mecanografía, de una a cuatro páginas, 15 pesetas.

Cada página más de exceso, una peseta.

5.—Copias de dibujos y planos por el procedimiento del ferropusado, por cada hoja de 22 por 32 centímetros o superficies de esta medida, cada una, cinco pesetas.

6.—Pago de anualidades de patentes, 10 pesetas.

a) De la segunda a la décima, 10 pesetas.

b) De la once a la veinte, 15 pesetas.

7.—Transferencia de propiedad de patentes, 85 pesetas.

Cuando se comprendan varias en un mismo documento, la segunda y sucesivas a razón de 25 pesetas cada una.

8.—Puesta en práctica de una patente de invención o introducción, sin comprender la certificación de Ingeniero autorizado ni demás elementos que debe suministrar el inventor, 75 pesetas.

9.—Escrito declarando que el inventor de un objeto patentado concede licencia para su explotación a quien lo solicite, mediante los requisitos reglamentarios, 100 pesetas.

10.—Obtención de certificaciones del Registro de la Propiedad Industrial referentes a patentes, 20 pesetas.

*Marcas, modelos, dibujos y nombres comerciales.*

11.—Solicitud de registro y gestión de una marca de fábrica o de comercio, con descripción, por triplicado, 115 pesetas.

Cuando la marca se solicite en más de una clase simultáneamente, por cada clase más, 90 pesetas.

12.—Renovación del registro de una marca antes de su caducidad por el transcurso de veinte años, 115 pesetas.

Cuando la renovación se solicite en más de una clase simultáneamente, por cada clase, 90 pesetas.

13.—Escrito de oposición a la concesión de una marca por su parecido con otra del mismo grupo, 50 pesetas.

14.—Contestación a una oposición o reparo comunicado por el Registro, 30 pesetas.

15.—Registro de una marca en el Registro Internacional de Berna, 200 pesetas.

16.—Solicitud de registro y gestión de un nombre comercial o profesional con descripción duplicada, 115 pesetas.

17.—Renovación de un nombre comercial, 115 pesetas.

18.—Solicitud de registro y gestión de un modelo o dibujo de fabricación con descripciones duplicadas, 115 pesetas.

Cuando se registren varios simultáneamente de un mismo interesado se podrá aplicar la reducción de honorarios siguientes:

Los cinco primeros, a razón de 115 pesetas cada uno.

Del sexto al décimo, a razón de 75 pesetas cada uno.

Del undécimo al vigésimoquinto, a razón de 50 pesetas cada uno.

Los sucesivos registros, a razón de 25 pesetas cada uno.

19.—Escrito para la rectificación de una marca o nombre comercial o profesional, cuando haya quedado en suspenso su concesión, 30 pesetas.

20.—Transferencia de propiedad de una marca o nombre comercial, 85 pesetas.

Cuando se comprendan varias en un mismo documento, la segunda y sucesivas a razón de 25 pesetas cada una.

21.—Pagos de quinquenios, cada uno, 10 pesetas.

Cuando se trate de renovaciones, 15 pesetas.

22.—Solicitud y registro y gestión de recompensas industriales, 115 pesetas.

23.—Obtención de certificaciones del Registro de la Propiedad Industrial relacionadas con los registros de este capítulo, 20 pesetas.

SECCIÓN SEGUNDA (PARA AGENTES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RESIDENTES EN EL EXTRANJERO)

24.—Patentes:

a) Presentación de documentos y gestión para el registro de una patente de invención, 90 pesetas.

b) Reivindicación de prioridad, 15 pesetas.

c) Presentación de documentos y gestión para el registro de una patente de introducción, 90 pesetas.

d) Idem id. de un certificado de adición, 90 pesetas.

25.—Licencias de explotación: Por la solicitud de una licencia, bien sea de patente o de certificado de adición, 100 pesetas.

26.—Prácticas oficiales de una patente o certificado de adición, sin comprender la certificación de Ingeniero autorizado ni demás elementos que debe suministrar el inventor, 75 pesetas.

27.—Marcas:

a) Registro de una marca, 90 pesetas.

b) Renovación de una marca, 90 pesetas.

28.—Dibujos y modelos, por cada registro, 90 pesetas.

Cuando se registren varios simultáneamente de un mismo interesado, se podrá aplicar la reducción de honorarios siguiente:

Los cinco primeros, a razón de 90 pesetas cada uno.

Del sexto al décimo, a razón de 60 pesetas cada uno.

Del undécimo al vigésimoquinto, 40 pesetas cada uno.

Los sucesivos, a razón de dos, 20 pesetas cada uno.

29.—Transferencias de patentes, marcas o nombres comerciales, cada uno, 85 pesetas.

Cuando se comprendan varios en un mismo documento, la segunda y sucesivas a razón de 25 pesetas.

30.—Obtención de certificaciones en el Registro de la Propiedad Industrial, 25 pesetas.

31.—Pago de cada anualidad o quinquenio, 10 pesetas.

Las anualidades de patentes desde la 11.<sup>a</sup> y los quinquenios de marcas renovadas, por cada uno, 15 pesetas.

32.—Traducciones al castellano:

a) Del Francés, Italiano o Portugués, por cada cien palabras del texto original, 3.50 pesetas.

b) Del Inglés, por cada cien palabras del texto original, 4 pesetas.

c) Del Alemán, por cada cien palabras del texto original, 4.50 pesetas.

SECCIÓN TERCERA (PARA PARTICULARES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO)

33.—Solicitud de registro y gestión de patentes, marcas, dibujos o modelos; por cada expediente, 180 pesetas.

34.—Transferencia de propiedad de

una patente, marca, modelo o dibujo, 170 pesetas.

Cuando se comprendan varios en un mismo documento, la segunda y sucesivas, a razón de 50 pesetas.

35.—Pago de anualidades y quinquenios, cada uno, 20 pesetas.

Las anualidades de patentes desde la 11.<sup>a</sup> y los quinquenios de marcas renovadas, por cada uno, 30 pesetas.

36.—Oposiciones: Escrito de oposición al registro de una marca, dibujo o modelo o de contestación a reparos de la Administración o de concesionarios en expedientes llevados por tercera persona, 100 pesetas.

37.—Obtención de certificaciones del Registro de la Propiedad Industrial, 50 pesetas.

Cuando a juicio del Agente se trate de Casa de importancia, que tenga oficina de propiedad industrial para el despacho de sus asuntos, se podrá rebajar el importe de los honorarios fijados en esta Sección, siempre que en todo caso exista, por lo menos, el 30 por 100 de aumento sobre los que se fijan en la sección segunda.

NOTAS ADICIONALES

A) La tarifa anterior comprende solamente el importe de los derechos u honorarios del Agente, con exclusión de toda clase de gastos y suplidos, que será potestativo en el mismo adelantar o no, entendiéndose devengados en su totalidad desde el momento que la documentación queda presentada en el registro de entrada, aunque después sean suspendidos o denegados los expedientes por causas ajenas al mismo Agente.

B) Serán objeto de honorarios convencionales:

I.—La subsanación de defectos en las memorias y planos o dibujos de patentes que no dependan de la actuación del Agente.

II.—La confección de memorias y planos.

III.—Las copias de planos y dibujos que no puedan obtenerse por medio fotográfico.

IV.—Los gastos de dibujos, diseños, clichés y pruebas.

V.—Todas las traducciones no comprendidas en el número 32 de la tarifa, como asimismo sus legalizaciones.

VI.—Las consultas verbales o escritas sobre asuntos de propiedad industrial.

VII.—Cualesquiera otra gestión o trabajo relacionados con la propiedad industrial, no comprendidos en la tarifa.

C) Del mismo modo serán objeto de convenio, la tramitación de recursos administrativos, contencioso-administrativos y actuaciones de toda clase de índole judicial.

D) Será potestativo en los Agentes hacer efectivos los suplidos y honorarios de las secciones segunda y tercera de la tarifa, en moneda extranjera, para los países que así convenga a sus intereses, y siempre a la equivalencia a la par con nuestra moneda.

E) Las cuestiones, dudas e incidencias que se produzcan sobre la apli-

cación de las anteriores tarifas, serán resueltas por la Junta directiva del Colegio, a cuya decisión se someten expresamente los Agentes.

F El Colegio hará la impresión de esta tarifa, una vez aprobada, que pondrá a disposición de los Agentes, mediante el estipendio que se señale en atención a su coste.

G) Las tarifas o notas de precios que confeccionen los Agentes, llevarán en sitio visible la fecha de su expedición.

La presente tarifa comenzará a regir para todos los colegiados a los treinta días de haberse comunicado al Colegio, por la Superioridad, su aprobación, y se aplicarán a todo expediente o asunto que comience entonces su tramitación.

Aprobado por la Junta general extraordinaria el 17 de Mayo de 1927.

Madrid, 17 de Mayo de 1927. — El Presidente, Agustín Ungería. — El Secretario, Nicolás de Mateo y Rivas.

#### Núm. 639.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) Se ha servido disponer que durante la ausencia del titular de este Departamento se encargue V. I. del Despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social Agraria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

##### ASUNTOS COLONIALES

Por el Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea se participa el fallecimiento de Sor Genoveva Pou, del funcionario D. Antonio Balanza y Ramírez y de los particulares D. Francisco Marrero Castellano y D. Francisco Anigó Cores.

Madrid, 10 de Agosto de 1927.—El Director general, Conde de Jordana.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

Doña María de las Angustas Roca de Togores y Pérez del Pulgar ha so-

licitado de este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Villamanrique de Tajo, que dice fué concedido a D. Francisco Lasso de Castilla y cuyo último poseedor fué D. Domingo Pérez de Guzmán y Fernández de Córdoba; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expuesto.

Madrid, 13 de Agosto de 1927. — El Director general, G. del Valle.

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Húscar, provincia de Granada, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado Decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 4 por 100, por Real orden de 17 de Junio de 1921.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 55.882.75 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 141.765.50 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Húscar.  
Castilloja.  
Castriñ.

Galera.  
Orce.

Puebla de Don Fadrique.

Madrid, 9 de Agosto de 1927.—El Director general, P. D., J. Montes.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa la quema extraordinaria de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Madrid, 13 de Agosto de 1927. — El Director general, P. S., Francisco Santos.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

El Consejo de Administración ha resuelto abrir concurso privado para contratar la adquisición de 20.000 frascos para envase de mercurio producido en las minas de Almadén, al precio máximo de 12,10 pesetas cada uno, situados sobre vagón Almadenes o Chillón, a suministrar por entregas mensuales proporcionadas, a partir de 1.º de Enero próximo, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición expuestos en las oficinas centrales, Alcalá, 35, Madrid, en los días y horas hábiles que median desde la fecha de inserción de este anuncio hasta la de cierre de admisión de pliegos.

Las proposiciones para optar al concurso se admitirán en las oficinas del Consejo hasta el día 12 de Octubre próximo, a las veinte horas.

Madrid, 12 de Agosto de 1927. — El Presidente, Antonio del Castillo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Almería la plaza de Profesor de la asignatura de Educación física, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo inaprogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que tengan en Canarias, a contar desde la

publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Julio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Almería la plaza Catedrático de la asignatura de Agricultura y Terminología científica industrial y artística, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Julio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme en los kilómetros 54 al 63 de la carretera de Jerez de la Frontera a Algeciras, provincia de Cádiz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Bartolomé Barroso, vecino de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, que se compromete a ejecutarlo con suje-

ción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 60.970 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 71.731,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4.º de Agosto de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz y adjudicatario D. Bartolomé Barroso, vecino de Alcalá de los Gazules.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme en los kilómetros 1 al 13 de la carretera de El Bosque a la estación de Montejaque, provincia de Cádiz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan del Río González, vecino de Morón de la Frontera, provincia de Cádiz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 43.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.743,37 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4.º de Agosto de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz y adjudicatario D. Juan del Río González, vecino de Morón de la Frontera (Cádiz).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego asfáltico de los kilómetros 25 al 34 de la carretera de Gerona a San Feliú de Guixols, provincia de Gerona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Bilbaína de Firmes Especiales, domiciliada en Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 86.070,60 pesetas, siendo el presu-

puesto de contrata de 107.588,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1927.—El Director general, P. A., E. Morales.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona y adjudicatario Sociedad Bilbaína de Firmes Especiales, domiciliada en Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego asfáltico de los kilómetros 1 al 13 de la carretera de San Feliú de Guixols a Palamós, provincia de Gerona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Bilbaína de Firmes Especiales, domiciliada en Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 106.487,42 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 133.109,28 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1927.—El Director general, P. A., E. Morales.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona y adjudicatario Sociedad Bilbaína de Firmes Especiales, domiciliada en Bilbao.

#### Rectificación.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 11 del corriente mes, en su página 888, segunda columna, en la adjudicación definitiva de la subasta de las obras de adoquinado del kilómetro 24 de la carretera de Castro del Río a Montilla, provincia de Córdoba, dice: "al mejor postor don Alejandro Alfau Sojo" y debe decir: "al mejor postor D. Alejandro Arán Sojo".

Madrid, 12 de Agosto de 1927.—El Director general, Gelabert.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).  
Paseo de San Vicente, 20.